

### III. Otras disposiciones

#### JEFATURA DEL ESTADO

*LEY 64/1967, de 22 de julio, por la que se cede gratuitamente a la Orden de la Merced la nuda propiedad del Monasterio de Santa María, de El Puig (Valencia).*

El Rey Jaime I de Aragón, en conmemoración de la batalla de El Puig, decisiva para la conquista de Valencia, dispuso en el año mil doscientos treinta y ocho la erección de un Santuario y Monasterio a escasa distancia de aquella ciudad, en el mismo lugar donde su consejero real, San Pedro Nolasco, había descubierto por visión sobrenatural un bajorrelieve policromado románico-bizantino representando a la Virgen de los Angeles.

Encomendó el cuidado del mismo a la Orden de la Merced, fundada poco antes por San Pedro Nolasco, y en manos de esta Orden permaneció el monumento durante seis siglos, hasta la incautación por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras.

La Orden de la Merced recuperó la posesión del Monasterio mediante una Orden del Ministerio de Hacienda de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho que se le cedió en usufructo. Desde dicha fecha la Orden mercedaria ha logrado, a costa de sacrificios extraordinarios, la reconstrucción de alguno de los elementos esenciales del monumento, seriamente dañados a consecuencia del anterior abandono, y desea llevar a feliz término la total restauración del Santuario, tan enraizado en los sentimientos de la región valenciana.

Atendiendo además a la petición dirigida por escrito al Ministerio de Hacienda por nutrida representación de las fuerzas vivas de la región, el Gobierno remitió a las Cortes el oportuno proyecto de Ley.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se cede gratuitamente a la Orden de la Merced la nuda propiedad del Monasterio de Santa María de los Angeles, de El Puig (Valencia), reservada por el Estado a su favor en virtud de Orden dictada por el Ministerio de Hacienda de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho; consolidándose de este modo el pleno dominio de tales bienes en favor de la Orden de la Merced.

Artículo segundo.—La Orden de la Merced continuará dedicando por tiempo indefinido los bienes citados a fines religiosos y de interés social. La aplicación de este bienes por el cesionario, en cualquier tiempo, a fines distintos de los expresados producirá la reversión de los mismos en favor del Estado.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

*LEY 65/1967, de 22 de julio, sobre ampliación de cesión en usufructo a la Orden de San Jerónimo de un solar lindante con el Monasterio de dicho nombre en Granada, el cual fué a su vez cedido por Decretos 2400/1962, de 20 de septiembre, y 501/1965, de 4 de marzo, creándose en este último un Patronato encargado de la conservación de dicho monumento.*

Por Decreto de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos se cedió en usufructo por un plazo de treinta años a la Orden de San Jerónimo, en Granada, la iglesia y el claustro del antiguo convento, cesión que fué ampliada por Decreto quinientos uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de marzo, por el ala derecha del edificio o segundo claustro, quedando sin incluir en dichas cesiones un solar que formaba parte del inmueble, lo cual no fué posible efectuar en aquel entonces por hallarse ocupado por servicios del Ministerio del Ejército, aun cuando el espíritu y la intención de la cesión aludida fué la de la totalidad del inmueble, si bien no pudo llevarse a cabo esto por el motivo expuesto.

Posteriormente, en dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis, tal solar fué desocupado por los servicios del aludido Ministerio y entregado al Patrimonio Privado del Estado, por lo que es llegado el momento de completar la repetida cesión con el solar de que se ha hecho mérito.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para ceder en usufructo a la Orden Jerónima el solar que a continuación se describe con lo que quedan ampliadas y completadas las cesiones aludidas en el preámbulo de esta Ley, en iguales términos y condiciones que en aquéllas se estableció:

«Solar denominado «Terrenos del Picadero del Antiguo Cuartel de San Jerónimo», sito en Granada, con entrada por la calle Rector López Argueta, sin número, con una superficie de mil cuatrocientos setenta y cuatro coma cincuenta metros cuadrados; que linda, al Norte, con finca llamada «La Forestal», afecta al Ministerio de Educación y Ciencia; Sur, casa llamada de «Pareja»; Este, calle Rector López Argueta, y Oeste, placeta de la Iglesia de San Jerónimo, propiedad del Estado y cedida por éste en usufructo a la Orden Jerónima.»

Artículo segundo.—Se autoriza asimismo a dicho Ministerio de Hacienda para que pueda dictar las órdenes que considere necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

*LEY 66/1967, de 22 de julio, autorizando al Ministerio de Agricultura para enajenar el monte del Estado «Cortijo de Santa Casilda, San Miguel y otros», sito en el término municipal de Granada.*

El monte del Estado «Cortijo de Santa Casilda, San Miguel y otros», de la provincia de Granada, tiene una superficie de cuarenta y nueve coma mil trescientas dos hectáreas, y se halla situado en las proximidades de la ciudad de Granada, en zona que por sus características es apropiada para el desarrollo urbano de la ciudad, y ofreciendo, por tanto, magníficas perspectivas para su utilización y explotación urbanística.

Esa especial situación da al referido monte un valor muy superior al derivado de su explotación forestal. Por ello resulta de extraordinaria conveniencia la enajenación del aludido predio, con lo cual el Patrimonio Forestal del Estado podría disponer de la masa dineraria que de ella se obtuviera para su adecuada inversión en la adquisición de terrenos forestales en otras zonas apropiadas a sus fines. Tal conveniencia ha sido reconocida por el Consejo del indicado Patrimonio Forestal, en acuerdo expreso tomado al efecto.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para que pueda disponer la enajenación del monte titulado en el Catálogo de montes de utilidad pública «Cortijo de Santa Casilda, San Miguel y otros», propiedad del Estado, sito en el término municipal de Granada, e integrado por las siguientes fincas:

Uno. «Cortijo de Santa Casilda», de superficie de veintiuna coma seis mil doscientas cuarenta hectáreas, con los siguientes límites:

Norte: Camino viejo del Fargue.

Este: Resto de la finca de donde procede, propiedad de don Santiago González Sola.

Sur: «Cortijo del Aire» y «Cortijo de San Miguel».

Oeste: Camino de San Miguel.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada, libro setecientos veinte, folio ciento veintinueve, finca veintiún mil ciento sesenta y uno, inscripción primera de once de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Dos. «Cortijo de San Miguel», de superficie de una coma cero siete hectáreas, con los siguientes límites:

Norte: «Cortijo de Santa Casilda».  
Este: «Cortijo del Aire».  
Sur: Terrenos de la finca de la cual se segrega.  
Oeste: Campo de Tiro del Ejército y terrenos de la finca de donde procede.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada, libro setecientos veinte, folio doscientos trece, finca veintiún mil doscientos, inscripción primera de diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

Tres. «Cortijo del Carmen de Santa Elvira», de superficie de uno coma sesenta y cuatro hectáreas, con los siguientes límites:

Norte: «Cortijo del Aire»  
Este: Terrenos de la Abadía del Sacromonte.  
Sur: Resto de la finca de donde procede.  
Oeste: «Cortijo del Aire».

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada, libro setecientos veintidós, folio ciento sesenta y cinco, finca veintiún mil trescientos setenta y seis, inscripción primera de diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Cuatro. «Cortijo del Aire» de superficie de veinticuatro coma siete mil novecientos cuarenta y dos hectáreas, con los siguientes límites:

Norte: «Cortijo de San Miguel» y «Cortijo de Santa Casilda».  
Este: Terrenos de la Colegiata del Sacromonte.  
Sur: Terrenos de «Cortijo Carmen de Santa Elvira».  
Oeste: «Cortijo de San Miguel».

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada, libro setecientos veinte, folio ciento tres, finca veintiún mil ciento cuarenta y ocho, inscripción primera de dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta.

Artículo segundo.—Su enajenación se hará en subasta pública, de conformidad con lo dispuesto en el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, aprobado por el Decreto novecientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de abril.

Artículo tercero.—El importe del precio obtenido quedará afecto al Patrimonio Forestal del Estado y será destinado a la adquisición de terrenos forestales en otras zonas apropiadas al cumplimiento de sus fines.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura queda facultado para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

*LEY 67/1967, de 22 de julio, autorizando al Ministerio de Agricultura y a los Ayuntamientos de Cartaya y Punta Umbria para la enajenación de determinados terrenos de montes de utilidad pública.*

Por Decreto tres mil ochocientos treinta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre, sobre Promoción Turística de la Costa de Huelva, fueron aprobadas las líneas básicas de actuación contenidas en el estudio elaborado por la Comisión Interministerial de Turismo, encomendándose a la misma la impulsión, fiscalización, vigilancia y coordinación de la promoción turística de la costa de Huelva, y atribuyéndosele, entre otras competencias, la de establecer el ritmo conveniente con que debiera llevarse a cabo la desafectación jurídica, en la forma y por los cauces legales correspondientes, de los terrenos que hubieren de pasar al tráfico jurídico privado.

De los estudios al respecto llevados a cabo por la Comisión Interministerial de Turismo, se ha deducido la conveniencia de iniciar incitaciones promocionales directas, anticipando parcialmente algunas de las actuaciones previstas para la segunda etapa del Plan en zonas en las que los clásicos impedimentos a su promoción—insuficiencia o ausencia de accesos y situación jurídica de la propiedad—fueran mínimos y pudieran ser obviados con rapidez y facilidad, así como el interés de arbitrar la fórmula que permita normalizar la situación jurídica de los terrenos que integran el núcleo turístico-residencial de Mazagón, creado al amparo de simples concesiones administrativas.

Tanto los terrenos comprendidos dentro del núcleo residencial de Mazagón, como los seleccionados en el resto de la costa de Huelva para esta promoción inicial, revisten el carácter de montes de utilidad pública y pertenecen al Patrimo-

nio Forestal del Estado y a los Ayuntamientos de Cartaya y Punta Umbria, por lo que su enajenación, cuya necesidad ha sido reconocida por los Ministros de Agricultura y Gobernación, requiere la promulgación de una Ley especial que la autorice.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para la enajenación de terrenos de los montes de utilidad pública propiedad del Estado denominados: «Dunas de Almonte», sito en el término municipal de Almonte; «Coto Mazagón y otros», sito en los términos municipales de Almonte, Moguer y Lucena del Puerto, y «Dunas del Odiel», sito en los términos municipales de Moguer y Palos de la Frontera, hasta las extensiones siguientes:

— Doscientas hectáreas en el lugar denominado «Torre de la Higuera», del monte «Dunas de Almonte».  
— Doscientas hectáreas en el lugar denominado «Torre del Loro», de los montes «Dunas de Almonte» y «Coto Mazagón» y otros.  
— Trescientas hectáreas en el lugar denominado «Mazagón», del monte «Dunas del Odiel».

Artículo segundo.—Se autoriza a los Ayuntamientos de Cartaya y Punta Umbria para la enajenación de hasta quinientas hectáreas de terreno, sitas en el lugar denominado «El Portil», pertenecientes a los montes de utilidad pública denominados: «Campo Común de Abajo», número cinco del Catálogo, propiedad del Ayuntamiento de Cartaya y sito en su término municipal; y «Campo Común de Abajo», número cinco/B del Catálogo, propiedad del Ayuntamiento de Punta Umbria y sito en su término municipal.

Artículo tercero.—La delimitación exacta de los terrenos cuya enajenación se autoriza se verificará por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Comisión Interministerial de Turismo, oyendo a los Ayuntamientos de Cartaya y Punta Umbria en cuanto a la de los terrenos de su propiedad.

Artículo cuarto.—La enajenación de los terrenos propiedad del Estado y de los Municipios tendrá lugar en etapas sucesivas a propuesta de la Comisión Interministerial de Turismo y mediante licitaciones públicas que se ajustarán a las bases técnicas y económico-administrativas acordadas por el Ministerio de Agricultura y los Ayuntamientos respectivos, previa propuesta de la citada Comisión Interministerial.

Artículo quinto.—Los adjudicatarios de los terrenos propiedad del Estado vendrán obligados, dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha del otorgamiento de la correspondiente escritura, a solicitar del Ministerio de Información y Turismo la declaración de Centro de Interés Turístico Nacional respecto a los terrenos adjudicados con sujeción a lo establecido en la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, cuyas normas serán de total aplicación, pudiendo su incumplimiento dar lugar a la imposición de las sanciones en ella señaladas.

Artículo sexto.—El importe del precio obtenido en la enajenación de los montes del Estado quedará afecto al Patrimonio Forestal del Estado y será destinado a la adquisición de terrenos forestales en otras zonas apropiadas al cumplimiento de sus fines.

Los Ayuntamientos de Cartaya y Punta Umbria invertirán en la medida de lo posible el producto de las ventas en la ampliación y mejora de su actual patrimonio forestal, después de atendidas las necesidades que exija la implantación de los servicios municipales en los núcleos existentes o que puedan existir en el futuro.

Artículo séptimo.—Se faculta a los Ministerios de Agricultura y Gobernación para dictar las disposiciones precisas para el cumplimiento y desarrollo de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 1724/1967, de 20 de julio, por el que se dan normas para la ejecución del crédito concertado por la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.» con el «Export-Import Bank», de Washington, por un importe de sesenta millones de dólares.*

Concertado por la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», con el «Export-Import Bank», de Washington, un crédito por valor de sesenta millones de dólares, con un interés del seis por ciento anual y comisión de disponibilidad del medio por ciento sobre las cantidades no dispuestas, amortizable en veinticuatro